



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0093/2024

PROVIDENCIA:	Inadmíte la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00188-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTES:	Diana Mariela Tapias González y Otro.
DEMANDADOS:	María del Carmen Mazo de Mazo y Otros.

DIANA MARIELA TAPIAS GONZÁLEZ y JESÚS EMILIO CHAVARRÍA VILLA, actuando conjuntamente a través de apoderado judicial, presentan demanda civil para proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, referida al inmueble con matrícula **037-33731**, promovida en contra de MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO, sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:

a. Referente al numeral 6 del citado artículo 82:

- Aquí se omite alguna prueba documental anunciada y/o necesaria, como se describirá, pero hay otra que no respalda los hechos principales y las pretensiones sobre el nombre e identificación de la Accionada, en calidad de supuesta titular de los derechos reales de dominio.

Como primero, los bienes inmuebles deben de estar debidamente identificados, conforme lo regula el artículo 83 ibídem, lo cual, en estos casos en particular, implica que se debe de aportar un certificado reciente de libertad y tradición (**leer observación más adelante sobre actualidad**), que no sólo asegura la debida inscripción del predio sobre el cual se pretende adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, sino que, además, enseña el historial de los diversos actos que los titulares u otros han ejercido sobre él, permitiendo conocer titularidad, gravámenes, entre otros. Aquí no se aportó tal documento que, a más de ser

necesario, no lo reemplaza el certificado especial allegado. En tal sentido, **la parte Actora habrá de aportar ese documento actualizado que se echa de menos.**

En segundo lugar, la demanda y el poder refieren sólo a una accionada determinada, **MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO**, con c.c. **22.148.700** (resaltos de la judicatura):

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN MAZO DE MAZO, identificada con la cedula No. **22.148.700**, sus herederos determinados e indeterminados, manifestándose que se desconoce la existencia de los mismos, como también si se ha o no iniciado la sucesión de la demandada y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se desconoce su domicilio, por lo que se solicita al Despacho el emplazamiento de conformidad a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

germanjaramiliom@gmail.com, para que instaure Demanda Verbal Especial Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del bien inmueble urbano y que se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 037-33731 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yarumal, y en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN MAZO DE MAZO**, identificada con la cedula No. **22.148.700**, sus herederos determinados e indeterminados, manifestándose que se desconoce la existencia de los mismos, como también si se ha o no iniciado la sucesión de la demandada y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre el inmueble que identificare en los hechos y pretensiones de la demanda.

El documento de vigencia de ese cupo numérico indicado (22.148.700), certifica que el nombre de la persona es como se dijo por la parte Actora (resaltos intencionales):

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	22.148.700
Fecha de Expedición:	26 DE NOVIEMBRE DE 1956
Lugar de Expedición:	TOLEDO - ANTIOQUIA
A nombre de:	MARIA DEL CARMEN MAZO DE MAZO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	15127
Fecha Resolución:	23/10/2018

Frente a ello, resalta que la única escritura que se aporta (2334 del nueve de mayo de 2012, de la Notaría 18 de Medellín), aunque no coincide con el segundo apellido de la vendedora, sí lo hace con el resto del nombre y el número del documento de identificación (resaltos no originales):

DE :	MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO	C.C.NRO. 22.148.700
A :	DIANA MARIELA TAPIAS GONZÁLEZ	C.C. NRO. 43.760.895
Y :	JESÚS EMILIO CHAVARRÍA VILLA	C.C.NRO.98.462.463
NOTARIAL DE MEDELLÍN, DE LA CUAL ES NOTARIO · EL DOCTOR HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ, Comparece la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO HENAO , mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.148.700 de Toledo, de estado civil SOLTERA, (por viudez)		

Maria del Carmen Mazo Heno
 MARIA DEL CARMEN MAZO HENAO
 DIRECCION: Calle 55 No 37 - 650 apt. 407 Med
 TELEFONO: 299855
 OCUPACION: ama de casa

01
 Notaría
 HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
 ESCRITURACIÓN
 MARIA DEL CARMEN MAZO DE MAZO
 C.C. No. 22.148.700
 03/05/2012

En ese orden, llegamos a revisar el certificado sobre la titularidad de los derechos reales de dominio (folios 8 y 9), el cual se exige por el artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, en el cual no coincide el segundo apellido de la persona con el derecho real de dominio, comparado con el nombre dado en la demanda, pero, lo más grave es que hay diferencia en el número de la cédula de ciudadanía (resaltos nuestros):

del Juzgado Promiscuo Municipal de San José de la Montaña -; determinándose, de esta manera, la **EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE: MARIA DEL CARMEN MAZO HENAO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro **21.148.700**,

Si este primordial certificado no tiene coincidencia de identidad con la persona contra la cual se actúa, entonces no puede validarse como cumplimiento del requisito exigido por la norma particular referida, **lo que obliga a gestionar los trámites necesarios para corregir esos yerros** y mostrar estricta obediencia a las exigencias para adelantar este tipo de juicios.

Podría comprenderse, eso sí, **pero tal situación deberá explicarse por la parte interesada**, según corresponda, que sea necesario referirse en la demanda, como parte pasiva, a la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO HENO (nombre de soltera) o a MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO (nombre de casada), pero sin que exista en ese escrito y en los anexos, esa diferencia en el número de cédula.

Deberá tener en cuenta la parte Actora, además, que la fecha de expedición de un certificado como éste (lo cual también aplica para el folio de matrícula inmobiliaria, referido al comienzo de este ítem, y los certificados de orden catastral, que se mencionarán luego), ha de ser muy reciente, situación que no se da en este juicio, porque el certificado data del **25 de agosto de 2023** y la demanda se presentó el **24 de noviembre de 2023** (una diferencia de tres meses).

Al respecto, mírese lo que dice el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012¹:

♦ **ARTICULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO.** En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.

Por tanto, dado que la vigencia se establece para la fecha y hora de expedición, porque luego de ello podrá ingresar alguna otra anotación nueva, es que se hace necesario que la expedición de tales documentos esté lo más cercano posible (pocos días) a la fecha de presentación de la demanda, cosa que no sucede aquí.

- Finalmente, sobre este mismo numeral que se analiza (6 del artículo 82), en concordancia con el artículo 84 ibídem, numeral 3, **la parte Actora advierte**, en el capítulo de pruebas, numerales 2, 4 y 5 (reiterado en el anuncio de anexos), **que**

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1579_2012_pr001.html#72

se aportan el folio de matrícula, la ficha catastral y facturas referentes al impuesto predial, pero tales anexos no fueron entregados al Despacho (resalto del Juzgado):

V. PETICIÓN DE PRUEBAS
<p>DOCUMENTALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado especial de que trata el numera 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, del folio de matrícula inmobiliaria números 037-33731. 2. Folio de matrícula inmobiliaria número 037-33731. 3. Copia escritura pública No. 2334 del 9 de mayo de 2012 de la notaría dieciocho de Medellín. 4. Ficha catastral para determinar el valor para efectos de cuantía. 5. Copia de las facturas de los impuestos prediales. 6. Certificado de vigencia de cedula No. 22.148.700 perteneciente a la demandada.
VIII. ANEXOS
<ul style="list-style-type: none"> - Poder a mi conferido. - Los documentos aducidos como pruebas.

Sobre el folio de matrícula, ya se indicó la necesidad de aportar el mismo en este tipo de procedimiento, sin menoscabo del certificado especial de titularidad; la ficha catastral reciente puede llenar la exigencia para demostrar el avalúo del bien, soporte de la cuantía, como se indicará más adelante; y las facturas del impuesto predial, que se dicen poseer, de seguro buscar soportar hechos muy importantes en el juicio. **De ahí, entonces, la necesidad de allegar tales documentos.**

b. Sobre el numeral 9 de la norma en cita:

Aquí se exige establecer la cuantía, en este caso, como presupuesto de competencia y trámite a seguir, pero si bien ella se establece en la demanda, tal afirmación carecer de soporte documental, para que pueda tenerse esa certeza, conforme lo señalan los artículos 25 y 26, numeral 3, del Código General del Proceso, último que establece que la cuantía, en los procesos de pertenencia, entre otros, se sujetará al avalúo catastral de los bienes. **Por tanto, como se anunció, se hace necesario que se aporte la certificación idónea que informe el avalúo catastral del inmueble objeto del juicio, vigente para el año 2023, cuando se interpuso la demanda.**

c. En lo tocante con el 11 del mismo canon 82:

Se tiene que de los demandantes DIANA MARIELA y CHAVARRÍA VILLA, tanto en la demanda como en el poder, se afirma que sus correos electrónicos son, en su orden, dianatapiasgonzalez@mail.com y chavariavillaemilia@gmail.com (resaltos no originales).

DEMANDANTES: DIANA MARIELA TAPIAS GONZALEZ y JESUS EMILIO CHAVARRIA VILLA, mayores de edad e identificados en su orden con la cédula No. 43.760.895 y 98.462.463, con domicilio en San José de la Montaña, e-mail: dianatapiasgonzalez@mail.com y chavariavillaemilia@gmail.com, Carrera 20 No. 18 -18/24 segundo piso y carrera 20 No. 18 -18/26 segundo piso, celulares 313 747 09 46 y 320 617 66 70 respectivamente.

DIANA MARIELA TAPIAS GONZALEZ y JESUS EMILIO CHAVARRIA VILLA, mayores de edad e identificados en su orden con la cédula No. 43.760.895 y 98.462.463, con domicilio en San José de la Montaña, e-mail: dianatapiasgonzalez@mail.com y chavariavillaemilia@gmail.com, respetuosamente manifestamos a Usted, que a través del presente escrito le concedemos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho al Abogado **GERMÁN DARIO JARAMILLO MEDINA**, identificado con la cédula

Sin embargo, cuando la Secretaría del Despacho quiso confirmar esas direcciones, enviando un mensaje, aparecer que las mismas no están inscritas en los respectivos dominios, como se evidencia en los mensajes del sistema automático (folios 21 a 23):

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a dianatapiasgonzalez@mail.com.

[dianatapiasgonzalez](mailto:dianatapiasgonzalez@mail.com) no se encontró en [mail.com](mailto:dianatapiasgonzalez@mail.com), o bien el buzón de correo no está disponible.

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a chavariavillaemilia@gmail.com.

No se encontró [chavariavillaemilia](mailto:chavariavillaemilia@gmail.com) en [gmail.com](mailto:chavariavillaemilia@gmail.com).

Eso implica que hay errores en la escritura de ambas direcciones electrónicas de los dos demandantes, **lo cual debe corregirse**, para atender a lo exigido en la norma aludida, en consonancia con el artículo 6º, inciso primero, de la Ley 2213 de 2022, porque en la práctica se sabe que, si se tiene algún mínimo error en la dirección electrónica, entonces podrá suceder, como ahora, el no poderse dar la entrega de los mensajes (por no existir la cuenta y/o el dominio).

2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso, refiere a los anexos de la demanda y, en cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente. Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba de heredero.

Si, como en este caso, al no poderse actuar en contra de la supuesta titular del derecho real de dominio, por estar fallecida, se demanda a los herederos, entonces, necesariamente, debe demostrarse la muerte del causante de la herencia, **faltante que aquí se evidencia, porque no se aportó el registro civil de defunción de la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO**, única prueba idónea para soportar el hecho y que debe expedir la autoridad competente, con los requisitos legales.

En tal sentido, **deberá de actuarse, entregando el registro civil de defunción faltante**, pues se resalta que en el numeral 5 de esta normativa (artículo 84), se habla del deber de allegarse con la demanda los demás anexos exigidos legalmente.

Y es que falla la parte Actora al pretender reemplazar tal documento solemne, con la certificación de validez de la cédula, donde se anuncia el fallecimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO, pasado por alto lo que establecen los artículos 105, inciso primero², y 106³, del Decreto 1260 de 1970, al decir:

 **ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>**. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970_pr002.html#105

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970_pr002.html#106

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, mediante la Sentencia STP17665-2015⁴, del 15 de diciembre de 2015, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, evaluado el citado artículo 106, concluyó:

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Por su parte, como se recuerda en la misma sentencia anterior y hablando del referido artículo 105, la Corte Constitucional, en la Sala Primera de Revisión. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, en la Sentencia T-427/03⁵, del 26 de mayo de 2003, precisó lo siguiente:

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos.

Con lo anterior, **la parte Actora no puede evadir la obligación de aportar ese registro civil de defunción**, sobre el cual ya tiene conocimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que podrá informar al interesado de la oficina o notaría donde se le podrá expedir copia auténtica de ese documento.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir** la presente demanda, promovida como proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, por parte de DIANA MARIELA TAPIAS GONZÁLEZ y JESÚS EMILIO CHAVARRÍA VILLA, quienes actúan conjuntamente, a través de un apoderado judicial común, en contra de

⁴ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20FEB2016/STP17665-2015.doc#:~:text=As%C3%AD%20por%20mandato%20legal%20el,reeemplazarse%20por%20otros%20medios%20probatorios.>

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-427-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D427%2F03&text=El%20cual%20no%20pod%C3%ADa%20ser,expreso%20y%20escrito%20del%20afectado.&text=El%20desconocimiento%20de%20los%20efectos,fundamentales%20invocados%20en%20la%20demanda>

MARÍA DEL CARMEN MAZO DE MAZO, sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del improrrogable término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales, ítems y temas tratados, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en favor de los Demandantes y conforme al poder que fue otorgado, al Doctor GERMÁN DARIO JARAMILLO MEDINA, con cédula de ciudadanía 8.154.988 y Tarjeta Profesional de Abogado 126.674.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcc171b541bb0fe28fedca0826ecf59682877d28ed0e9d837ca2fc8aada884**

Documento generado en 08/04/2024 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>